



Ubicación 55422 – 8  
Condenado MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA  
C.C # 39685842

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 85 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 55422  
Condenado MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA  
C.C # 39685842

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



## LA SOLICITUD

Las directivas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través del oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI hace llegar la cartilla biográfica actualizada, un historial de calificaciones de conducta y la Resolución 1756, para el estudio del subrogado penal consagrado en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte, la defensa de la sentenciada remitió un escrito por medio del cual deprecó la concesión de la gracia liberatoria, en donde advierte que su prohijada cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada norma.

## CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción del infractor penal a la comunidad, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en dicho sucedáneo la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al tema de estudio, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1756 del pasado 16 de noviembre de 2023 y un historial de calificaciones de conducta, que dan cuenta del comportamiento de la penada valorado como «*buena*» y «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, la pena impuesta a **MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA** ascendió a sesenta y dos (62) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y siete (37) meses y seis (6) días.

Como la procesada viene privada de la libertad por cuenta de esta actuación, de manera ininterrumpida, desde el 30 de marzo de 2019, sin que le fuera reconocida redención de pena alguna, ha purgado físicamente cincuenta y ocho (58) meses y once (11) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2019	- - - - -	09 meses y 02 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	12 meses y 00 días
2023	- - - - -	12 meses y 00 días
2024	- - - - -	01 meses y 09 días

De ahí que ha superado, por amplio margen, el requerimiento cuantitativo mínimo previsto por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tenemos que la condenado venía disfrutando, sin contratiempo alguno, de la detención domiciliaria en su residencia ubicada en la «*Calle 146 A número 97 – 16, Torre G, Apartamento 514, Conjunto Rincón de la Campiña, Localidad Suba de Bogotá*», lugar que tal como lo advirtió su abogado defensor, fue verificado por las autoridades penitenciarias en las visitas de control que le fueron practicadas en vigencia de dicha medida de aseguramiento.

No obstante acreditarse el cumplimiento de las anteriores exigencias, observa el despacho una cortapisa para acceder al pedimento liberatorio, pues hasta este momento no se encuentra demostrado que **MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA** hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento ilícito.

Sobre este tópico, es necesario advertir que, verificado el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que se encuentra en trámite el incidente para la determinación de los perjuicios promovido por Fiduprevisora, teniéndose prevista audiencia para el próximo 21 de febrero a las 4 de la tarde, lo que demuestra la intención de la entidad pública de ser reparada crematísticamente.

En efecto, el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios «o al aseguramiento del pago... mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», a menos que se demuestre incapacidad económica para hacerlo.

Dice la disposición en comento:

*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización** mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

(...)

Dicha circunstancia se erige como exigencia insoslayable para el juzgador al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, de manera que mientras **MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA** no dé cumplimiento a dicho condicionamiento, resulta imposible acceder a su liberación anticipada.

Lo anterior no es óbice para que en una futura oportunidad, de acreditarse el cumplimiento de este requisito, se pueda volver a examinar la procedencia del instituto jurídico.

### **Cuestiones finales**

- Vista la solicitud que realizó la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el Centro de Servicios Administrativos remítase a dicha autoridad copia de las sentencias dictadas en la presente causa para lo de su competencia.

- Visto el memorial que presentó el abogado «William F. Torres Topaga», por medio del cual se infiere renuncia a la personería otorgada en la presente causa para que asumiera la defensa de la víctima, se dispone, aceptar la misma; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales, actualícese el sistema de gestión y **ENTÉRESE** de lo anterior al referido profesional del derecho por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, por la misma dependencia administrativa, oficiase a Fiduprevisora para que, si a bien lo tiene, informe el nuevo profesional del derecho que asumirá su defensa en la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

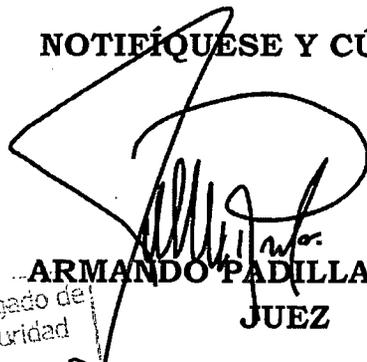
**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA** por las razones brevemente anotadas.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestiones Finales».

**TERCERO: REMITIR** copia de este proveído al reclusorio «El Buen Pastor», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 14/3/24  
Notifiqué por Estado No. 3  
La anterior Providencia  
La Secretaría 

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 15-02-2024 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Mg. Irma Leguizamón

CÉDULA: 39685842

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Bogotá, 21 de Febrero de 2024

Señores

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

Correo electrónico – [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Delito : Cohecho propio y otro  
Radicado: 11001600000020220214800 NI- 427247  
Condenada: MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA  
Cédula: 39.685.842 de Usaquén

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 085 de fecha 09 de Febrero del 2024.**

**ARIOSTO LADINO PESCA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74.356.536 de Samacá (Boyacá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 176.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de confianza de la condenada de la referencia, ya reconocido en debida forma en todas las audiencias realizadas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, y ante su despacho, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, estando dentro de los términos de ley, toda vez que me llego comunicación virtual el 14 de febrero de los corrientes y la notificación personal se entiende realizada de conformidad con la norma antes señalada información ratificada por el Juzgado mediante consulta hecha en ventanilla, transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de la referencia en los en los siguientes términos:

Si bien es cierto la razón central de la negación del subrogado de la libertad en los términos del artículo 64 de la ley 599/200 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, es que mi prohijada si bien es cierto cumple con todos los demás requisitos que exige el legislador, no cumple con el elemento objetivo del inciso sexto del artículo 64 del Código Penal toda vez que no esta demostrado la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real o bancaria o acuerdo de pago, no comparto dicha posición y argumentación adoptada en el Auto recurrido toda vez mi disenso tiene como fundamento que en la parte final del mencionado inciso sexto antes referido, se establece una excepción a la condición de la reparación de daños y perjuicios a la víctima y es que la misma norma indica que a diferencia de lo que se señala el despacho en la providencia recurrida, si es posible y procedente el reconocimiento de la libertad condicional cuando se demuestre insolvencia económica del condenado como es el caso de mi prohijada la señora Leguizamón Correa toda vez que en la actualidad mi representada se encuentra en un estado de insolvencia extrema, en primer lugar, es madre cabeza de familia por que siempre he vivido con sus hijos Nicolás y Roger Correa Leguizamón y con su trabajo y esfuerzo siempre ha tratado de responder por las necesidades básicas del hogar hasta el 30 de marzo del año 2019, cuando por orden del Juzgado Primero Penal del Circuito la privaron de mi libertad con una detención domiciliaria, por esta razón desde el marzo del 2019, la situación económica de mi representada en su hogar se agravo por que en primer lugar se quedó sin trabajo, sin ingresos y sin pensión y en segundo lugar su hijo Roger Correa Leguizamón los últimos años ha sufrido (4) trastornos mentales de ansiedad, depresión, psicosis y esquizofrenia, trastornos que se remontan desde su infancia pero el detonante fue en el año 2022, cuando su hijo duro una

semana sin comer y sin ganas de trabajar, durando horas acostado y mirando para el techo, situación que se agravo ante lo cual nos tocó a mí representada en compañía de un tío que lo llevaran al Hospital Simón Bolívar y al Hospital Fray Bartolomé donde duro internado aproximadamente (1) mes , recibiendo medicamentos muy fuertes como rispedal y risperidona, con controles psicológicos hasta que en noviembre del año pasado sufrió un ataque de ansiedad , esquizofrenia y estados de soledad, temor y miedo, por estas razones lleva bastante tiempo sin trabajar, además el otro hijo de mi representada Nicolás le toco dejar de trabajar y colaborar en el hogar por que se quedó sin el contrato con que tenía con Unicafan y desde esa fecha no he podido trabajar por cuidar a su hermano mayor, acompañarlo en sus crisis patológicas y llevarlos a los controles y con lo único que sobreviven mi representada y sus hijos para comer y transportarse es con la poca pensión que recibe mi prohijada desde hace unos pocos años, razones por la cuales es claro tal como lo manifestó mi prohijada en declaración extraprocésal bajo la gravedad de juramento que en la actualidad y dada, la situación familiar antes referida mi representada se encuentra en un estado de insolvencia extrema dado que en la actualidad se encuentra recluida en el Centro Carcelario Buen Pastor y con lo poquito que ella recibe de pensión y con algunas limosnas que unos familiares que les regalan es que su hijo Nicolás puede visitar a mi representada y estar pendiente su hermano Roger quien en la actualidad se encuentra muy enfermo.

Ahora bien por lealtad a la verdad mi representada en la actualidad tiene un apartamento que figura a su nombre, donde cumplió la detención domiciliaria y donde vive con sus (2) hijos, sin embargo por un lado desde el 30 de marzo del año 2019 momento que fue decretada en su contra la detención domiciliaria, para efectos de sufragar los gastos mínimos necesarios del hogar lo hizo inicialmente con ayudas y/o limosnas económicas que le hacían algunos familiares para el pago de recibos y servicios públicos y la manutención del hogar, luego cuando le fue reconocida su pensión con lo poquito que recibe de pensión logra sobrevivir en condiciones medianamente dignas con sus hijos. Ahora bien la Corte Constitucional ha reiterado en bastantes pronunciamientos que el hecho de que una persona tenga una vivienda en condiciones medianamente dignas como es el caso de mi representada ese hecho o situación por si solo y de manera aislada, si n haber o tener otros ingresos o otras actividades comerciales NO permite afirmar que las personas como la señora María Irma Leguizamón, tengan solvencia económica por que el tener vivienda en Colombia en condiciones relativamente dignas lo único que permite concluir dada la situación económica del país es que lo único que tiene es haber logrado cumplir la materialización del derecho constitucional y fundamental a tener una vivienda en condiciones mínimas para sobrevivir con su familia, pero como lo reitera la Corte toda persona tiene derecho a un mínimo vital para sobrevivir en condiciones dignas y dentro ese derecho esta la oportunidad de tener donde vivir con su familia. Jamás el hecho de tener una vivienda como única propiedad permite afirmar refiere la Corte que se tenga solvencia económica, al contrario en Colombia como es el caso de la señora María Irma se tiene una vivienda pero las condiciones económicas sociales labores y familiares en que se vive son tristes y lamentables. Aunado a lo anterior es de señalar para corroborar que mi representada no tiene solvencia económica allego con el presente certificación de la RUES donde se acredita que la señora Leguizamón Correa registra como persona natural y que no tiene la condición de comerciante ni posee empresas alguna. Finalmente allego certificación bancaria del Banco Popular de la única cuenta con que cuenta mi representada y donde le consignan la pensión donde se señala que en la actualidad cuenta de ahorros No. 500804150883 cuenta con un saldo a febrero 15 de los corrientes de \$776.58, situación que corrobora la carencia de recursos para el pago de la reparación de daños y perjuicios a la víctima y la condición de insolvencia extrema.

Para corroborar y acreditar lo declarado anteriormente y demostrar en estado de insolvencia de mi representada anexo (2) declaraciones extra proceso de la señora María Irma Leguizamón Correa y de su Hijo Nicolás Correa Leguizamón; (2) registros de nacimiento con número de serial 13589225 y 29390828 de los hijos de mi representada para demostrar el vínculo de consanguinidad y (5) folios de la historia clínica de mi hijo Roger Correa, donde se ratifica y corrobora el estado y la situación y el estado tan avanzado de la enfermedad que sufre y padece el hijo de mi representada.

Ahora bien es importante señalar que la ley en el artículo 475 de la ley 906/2004 para el caso de la ejecución condicional de la pena si prevé justa causa para el pago de la reparación, mientras que para el caso de la libertad condicional dicha consideración no es hecha ni exigible por el legislador razón por la cual con la sola acreditación de la insolvencia económica como justificación excepcional es viable Honorable Jue el reconocimiento de la libertad condicional a mi representada..

Ahora en sentencia de Control abstracto de Constitucionalidad C-823 /2005 la Honorable Corte Constitucional señalo en el ratio decidendi como regla de conducta dijo lo siguiente:

Por exigencia del numeral 3 del artículo 65 del Código Penal, la libertad condicional comporta para el beneficiario la obligación de "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que esta en incapacidad de hacerlo o que se presente el fenómeno de fuerza mayor o caso fortuito..."

Continua la Corte Constitucional señalando : "...La Jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal ha reiterado que la indemnización de perjuicios es un factor condicionante del otorgamiento de la libertad condicional; y que no obstante si el sentenciado no cuenta con la disponibilidad inmediata de los recursos, puede ser beneficiado de la libertad condicional, pero debe cumplir esta obligación dentro del periodo de prueba.

De suerte que si en prisión el condenado, dice la Corte.... Y como resultado del tratamiento a que ha sido sometido, alcanzo su readaptación social y está apto para regresar al seno de la sociedad con la seguridad de que respetara el ordenamiento jurídico penal, al descontar las tres quintas partes de ella y al concluir el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que no necesita terminar de purgarla ante su buen comportamiento carcelario, deberá otorgarle la libertad condicional por concurrir las demás exigencias previstas en el artículo 64 del Código Penal, tal como le sucede a mi representada la señora Leguizamón Correa..

De otro lado señala la Corte en dicha sentencia.....La condición de reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si esta en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio de al libertad condicional como **es el caso de la acreditación de la insolvencia económica, y la fuerza mayor**, situaciones que aplican a mi representada la señora María Irma Leguizamón Correa, toda vez como ha quedado demostrado con dicho medio de impugnación: en primer lugar en la actualidad no se ha tasado por el Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá donde curso el proceso penal mediante una decisión de fondo debidamente ejecutoriada la tasación en concreto de los posibles daños y perjuicios y la obligación de pagar los mismos. Y imponerle esta obligación a mi representada cuando apenas se ha iniciando la primera audiencia del trámite incidental seria exigirle para la concesión del subrogado de la libertad a condicional una condición que es imposible cumplir por que no hay en la actualidad ni la obligación de pago ni la tasación en concreto objetivamente hablando, y exigirle el pago de daños y perjuicios a la victima seria obligar a mi prohijada a lo un imposible. En otras palabras mi representada está amparada para la concesión de la libertad condicional en otra de las justificaciones de que habla la sentencia C-823/2005 y es que en el presente caso se configura el eximente y justificación de la fuerza mayor por que no se le puede imponer una condición de pagar daños y perjuicios a la victima cuando no se tiene sentencia ejecutoriada que establezca los mismos y la obligación de pago.

A su turno la Corte Constitucional en sentencias de Control abstracto de constitucionalidad C-335/2008 Mag. Humberto Sierra Porto, C-539/2011 Mag. Luis Ernesto Vargas Silva señalan que las autoridades judiciales tiene la obligación del acatamiento del precedente constitucional en cuatro casos dentro de los cuales está el acatamiento de la ratio decidendi y parte motiva de las sentencia de Control Abstracto de Constitucionalidad, por tal razón ruego a su despacho acoger lo señalado en la - ratio decidendi de la sentencia C-823/2005 y en consecuencia reconocerle el subrogado de la libertad condicional a mi representada en los términos de insolvencia y fuerza mayor allí consignados y debidamente acreditados probatoriamente hablando mediante el presente medio de impugnación contra el Auto 085 del 9 de febrero del 2024.

Ahora bien otra razón de inconformismo del Auto recurrido es que se le niega el derecho a la libertad condicional de mi representada con la argumentación de que no se cumple el requisito objetivo del inciso sexto del artículo 64 de la ley 599/2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, cual es que mi prohijada no cumple con el elemento objetivo del inciso sexto de la artículo 64 del Código Penal toda vez que no está demostrado la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real o bancaria o acuerdo de pago, sin embargo dicha afirmación no tiene asidero jurídico por cuanto en primer lugar lo digo con respeto Honorable Juez como se pretende que se cumpla con el requisito objetivo de la reparación de la victima si en la actualidad no hay un fallo debidamente ejecutoriado donde se establezca el monto concreto de dicha reparación y los daños ocasionados con ocasión con su comportamiento ilícito; Y no lo hay por la sencilla razón que hasta ahora tal como lo señalo el Auto recurrido verificado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se observa que hasta ahora se encuentra en el inicio trámite el incidente al punto que la primera audiencia está fijada para el 21 de febrero de los corrientes, para la determinación de perjuicios promovido por la Fiduprevisora,; entonces no entiende esta defensa y no comparte como se niega el derecho a la libertad Condicional cuando ya le falta menos de (4) meses para dar cumplimiento a la pena cumplida, cumpliendo con suficiencia los demás requisitos, con el argumento injusto arbitrario de que no se concede dicho subrogado por cuanto mi prohijada no ha cancelado ni resarcido los daños y perjuicios a la victima por su comportamiento ilícito, cuando en este momento no hay posibilidad de hacerlo por cuanto reitero hasta la saciedad no se tiene claro dentro del escenario probatorio y procesal, en primer lugar si se radico en tiempo la solicitud de incidente de repacion integral y en segundo lugar si hay o no lugar al resarcimiento de dichos daños y perjuicios, en pocas palabras lo digo con todo el respeto se le esta cercenando el derecho a la libertada condicional bajo una mera y efímera afirmación presunta subjetiva y abstracta, por que no es posible que le le niegue dicho derecho bajo la argumentación de que no se ha reparado a la victima cuando no existe fallo del Juez competente que realmente indique si hay o no lugar al pago de dichos perjuicios, por que en ocasiones aunque se inicie el trámite incidental hay fallos donde se niegan todas las pretensiones de la victima por varios motivos, como por ejemplo de la radicación de la solicitud por fuera del tiempo. Razón no comparto los argumentos del Auto No. 085 recurrido, como se le vulnera de manera flagrante y real el derecho a la libertad condicional faltándole menos de cuatro meses con el argumento algo arbitrario lo digo con respeto de exigirle un requisito objetivo de reparación de daños y perjuicios a la victima si en primer lugar no se iniciado en incidente de reparación integral y en segundo lugar no existe una decisión que en derecho corresponda debidamente ejecutoriada que indique el valor real a pagar si es que hay lugar a ello, por que en el trámite incidental puede pasar cualquier cosa como por ejemplo que exista caducidad de la solicitud de reparación integral por no haberla interpuesto dentro de los (30) días

hábiles después de haber quedado en firme el fallo condenatorio, por esta razón es injusto y arbitrario negarle el derecho a la libertad condicional bajo la premisa de exigirle un requisito que por fuerza mayor no se puede cumplir por que no hay sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que establezca el monto real de los daños y perjuicios eso sencillamente es negarle un derecho cuando se tiene con suficiencia los demás requisitos acreditados con solvencia, bajo la exigencia de un requisito que mi representada esta en este momento esta en imposibilidad de acreditar. Por esta razón y al configurarse con lo ya señalado la fuerza mayor y en este sentido nadie está obligado a lo imposible y mucho menos es justo que se le cercene el derecho a la libertad condicional bajo un argumento que en la actualidad no es posible acreditar y cumplir y exigirle a pagar anticipadamente el valor de los daños y perjuicios sin de desarrollo procesal y probatorio del incidente vulnera flagrantemente el debido proceso el derecho de defensa y contradicción pero sobre todo el principio de favorabilidad por es ilógico exigir un requisito objetivo para el derecho a la libertad condicional cuando no se tiene un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado que establezca el valor concreto de los daños y perjuicios si a esto hubiera lugar, por que en la teoría de las probabilidades cualquier cosa puede pasar como por ejemplo que por caducidad de la solicitud no haya condena o la negación de las pretensiones..

Por las razones de inconformismo antes esbozadas solicito ruego y clamo a su Honorable despacho de la manera más respetuosa que se reconsidere la decisión tomada en el Auto recurrido y como consecuencia de ello que modifique al Auto impugnado se le conceda a mi representada el derecho a la libertad condicional dado que es un derecho el cual como ya lo he referido cumple a cabalidad todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos para la concesión del mismo y el requisito objetivo de no pago de los daos y perjuicios a la victima por el cual le fue negado dicho subrogado se encuentra soportado en la insolvencia económica extrema de mi representada y la configuración de la fuerza mayor como justificante para el reconocimiento de dicho subrogado a las luces de la norma y las reiterada jurisprudencias de las altas Cortes entre las cuales refiero la C-823/2005..

#### **PRUEBAS**

- 1º. Declaración extra proceso de la señora María Irma Leguizamón Correa
- 2º. Declaración Extra juicio de la señora Nicolás Correa Leguizamón
- 3º. Certificación Bancaria del Banco Popular de fecha 15 de febrero del 2024.
- 4º. Registros Civiles de Nacimiento No.890407 y29390829
- 5º. Resumen de la Historia Clínica del señor Roger Correa Leguizamón en (4) folios útiles.
- 6º. Certificación de la RUES

#### **NOTIFICACIONES**

Carrera 8 N. 16-88 Oficina 807 correo electrónico ariostoladino@gmailcom  
Teléfono -6414264 Celular -3204743129

Cordiamente

  
**ADIOS TO LADINO PESCA**

C. C. No. 74.356.536 de Samacá  
T. P. No. 176.654 del C.. de la J.

Bogotá, Febrero 19 de 2024

## DECLARACION EXTRAJUCIO

(A Quien Interese)

(Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá)

**MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mí firma, en mi condición de condenada por los delitos Cohecho Propio en concurso con Trafico de Influencias de Servidor Público dentro del proceso 11001600000020220214800, cursado en el Juzgado Primero Penal del Circuito, de manera más atenta concurre a su despacho, con el objeto de manifestarle bajo la gravedad de juramento de manera libre clara, espontánea y voluntaria alejada de cualquier vicio de consentimiento, (fuerza, dolo o error), que en la actualidad me encuentro en un estado de insolvencia extremo toda vez que en primer lugar, soy madre cabeza de familia por que siempre he vivido con mis hijos Nicolás y Roger Correa Leguizamón y con mi trabajo y esfuerzo siempre trate de responder por las necesidades básicas de nosotros y del hogar hasta el 30 de marzo del año 2019, cuando por orden del Juzgado antes referenciado me privaron de mi libertad con una detención domiciliaria, por esta razón desde el marzo del 2019, la situación económica de nuestra hogar se agravo por que en primer lugar me quede sin trabajo, sin ingresos y sin pensión y en segundo lugar mi hijo Roger Correa Leguizamón los últimos años ha sufrido (4) trastornos mentales de ansiedad, depresión, psicosis y esquizofrenia, trastornos que se remontan desde su infancia pero el detonante fue en el año 2022, cuando duro una semana sin comer y sin ganas de trabajar, durando horas acostado y mirando para el techo, situación que se agravó ante lo cual nos tocó en compañía de un tio llevarlo al Hospital Simón Bolívar y al Hospital Fray Bartolomé donde duro internado aproximadamente (1) mes, recibiendo medicamentos muy fuertes como rispedal y risperidona, con controles psicológicos hasta que en noviembre del año pasado sufrió un ataque de ansiedad, esquizofrenia y estados de soledad, temor y miedo, por estas razones lleva bastante tiempo sin trabajar y a mí Hijo Nicolás le toco dejar de trabajar y colaborar en el hogar por que se quedó sin el contrato con que tenía con Unifan y desde esa fecha no he podido trabajar por cuidar a su hermano mayor, acompañarlo en sus crisis patológicas y llevarlos a los controles y con lo único que sobrevivimos para comer y transportarnos es con la poca pensión que recibo desde hace unos pocos años, razones por la cuales declaro y doy fe que en la actualidad me encuentro en un estado de insolvencia extrema dado que en la actualidad me encuentro recluida en el Centro Carcelario Buen Pastor y con lo poquito que ella recibo de pensión y con algunas limosnas que unos familiares que nos regalan es que mi hijo Nicolás puede visitarme y estar pendiente de mí y tratar de sobrevivir en la casa con su hermano Roger quien en la actualidad se encuentra muy enfermo.

Para corroborar y acreditar lo declarado anteriormente bajo la gravedad del juramento y de manera extra proceso, allego (2) registros de nacimiento con número de serial 13589225 y 29390828 y (5) folios de la historia clínica de mi hijo Roger Correa.

Atentamente,

  
**MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA,**  
C.C. No. 39.685.842 de Usaquén

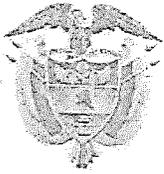


DACTILOSCOPIA

19 FEB 2024

INPEC  
B.M. Bogotá D.C

Nota. La señora María Irma Leguizamón se encuentra privada de la libertad; razón por la cual la firma sin autenticación surte y tiene los mismos efectos legales y probatorios que la autenticación en los términos del Decreto 806/2020 y la ley 2213 /2022.



25498

NOTARIA SETENTA Y NUEVE (79) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 918

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el día 17 de Febrero de 2024, al despacho de la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá, D.C compareció: **CORREA LEGUIZAMON NICOLAS** identificado(a) con la C.C. No **1233913539**; Estado Civil: Soltero(a) sin Unión Marital de Hecho; profesión/ocupación: desempleado(a); teléfono/celular: 3002211766 residente en esta ciudad calle 146A numero 97 - 16; con el objeto de solicitar se le reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó que:

**PRIMERO.** Mis generales de ley son como han quedado anotados.-----

**SEGUNDO.** Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizó bajo mi entera responsabilidad.-----

**TERCERO.** "Declaro bajo la gravedad de juramento que es un hecho cierto y verdadero y en pleno uso de mis facultades que manera libre clara, espontánea y voluntaria alejada de cualquier vicio de consentimiento, (fuerza, dolo o error), que mi madre en la actualidad se encuentra en un estado de insolvencia extrema toda vez que en primer lugar, ella es madre cabeza de familia porque con ella siempre vivimos mi hermano Roger Correa Leguizamón y yo, además declaro que ella con su trabajo y esfuerzo siempre trato de responder por las necesidades básicas de nosotros y del hogar hasta el 30 de marzo del año 2019, cuando por orden de un Juzgado le privaron de la libertad con una detención domiciliaria, por esta razón desde el marzo del 2019, la situación económica de nuestra hogar se agravo porque en primer lugar mi madre se quedó sin ingresos y sin pensión y en segundo lugar mi hermano Roger Correa Leguizamón los últimos años ha sufrido (4) trastornos mentales de ansiedad, depresión, psicosis y esquizofrenia, trastornos que se remontan desde su infancia pero el detonante fue en el año 2022, cuando duro una semana sin comer y sin ganas de trabajar, durando horas acostado y mirando para el techo, situación que se agravo ante lo cual nos tocó llevarlo al Hospital Simón Bolívar y al Hospital Fray Bartolomé donde duro internado aproximadamente un mes, recibiendo medicamentos muy fuertes como rispedal y risperidona, con controles psicológicos hasta noviembre del año pasado sufrió un ataque de ansiedad, esquizofrenia y estados de soledad, temor y miedo, por estas razones lleva bastante tiempo sin trabajar y a mí me toco dejar de trabajar y colaborar en el hogar porque se me termino el contrato con Unicafan y desde entonces no he podido trabajar por cuidar a mi hermano, acompañarlo en sus crisis patológicas y llevarlos a los controles y con lo único que sobrevivimos para comer y transportamos es con la poca pensión de mi madre, la cual fue pensionada hace unos pocos años, razones por las cuales declaro y doy fe que en la actualidad mi madre María Irma se



encuentra en un estado de insolvencia extrema dado que en la actualidad se encuentra recluida en el Centro Carcelario Buen Pastor y con lo poquito que ella recibe de pensión y con algunas limosnas que unos familiares nos regalamos que podemos visitarla estar pendiente de ella y tratar de sobrevivir en la casa con mi hermano enfermo.

La presente declaración la rinde el compareciente para ser presentada ante: A QUIEN INTERESE para que se surtan los efectos legales pertinentes.

CUARTO: El decreto 960 de 1970 permite autenticar un documento y que éste tenga validez para presentar ante cualquier autoridad colombiana.

QUINTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma.

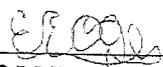
ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a las personas que voluntariamente ofrece esta declaración, les advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segunda. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. Lo que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

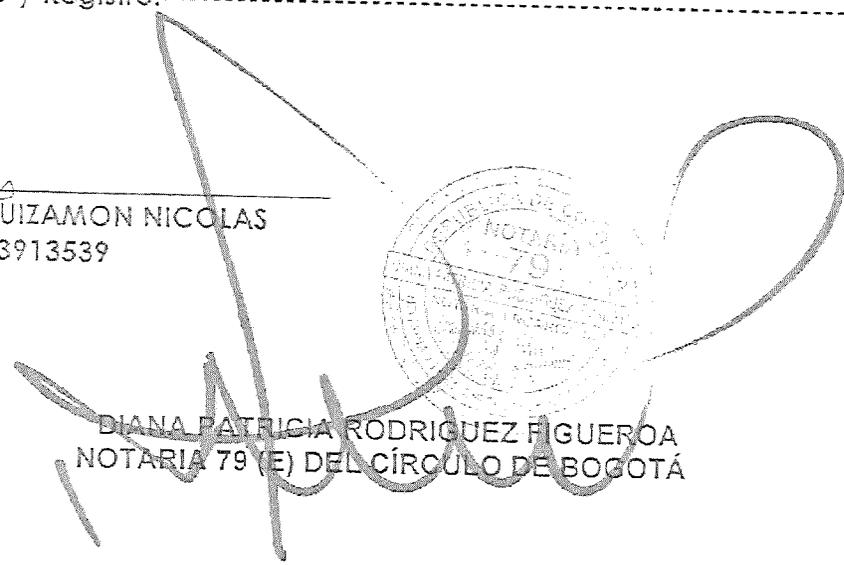
NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

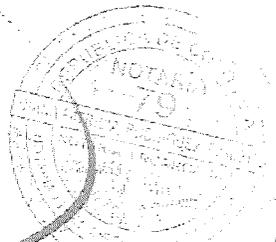
Derechos Notariales: \$18.000 IVA \$3.420 \$21.420.

Resolución N.º 00773 de enero 26 de 2.024, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Declarante

  
CORREA LEGUIZAMON NICOLAS  
C.C. No. 1233913539

  
DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA  
NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARÍA 79 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C

DR. JOSÉ ANDRÉS O'MEARA RIVEIRA - NOTARIO



ESTA HOJA HACE PARTE DEL DOCUMENTO Declaración

SUSCRITO EL DIA 7 FEB 2024

**Notaría 79**  
 Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.  
 DECLARACIÓN - EXTRAJUICIO  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El o La NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA:  
 fué presentado personalmente por:  
**CORREA LEGUIZAMON NICOLAS**  
 Cod. mfyoc

quien se identificó con C.C. No. 1233913539

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2024-02-17 11:42:40

X   
 Diana Patricia Rodriguez Figueroa  
 12631-1aa2ef80  
 DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA  
 NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

## Banco Popular

### Certifica

Que **Maria Irma Leguizamon Correa**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. **39685842** es titular de la **Cuenta de Ahorros** Nro. **500804150883**, con un saldo total de \$776,58 y a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido en el contrato.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese a los 15 días del mes de febrero del año 2024.

Atentamente,

**Banco Popular S.A.**

**Documento sin firma**

Bogotá 743 46 46 | Línea Nacional 01 8000 184646



/BancoPopular



@Bco\_Popular



@bcopopular

 **Fogafin**

Grupo **AVAL**

13589226

89 04 07

NOTARIA DOCE . . . . .

BOGOTA D.E. . . . . 1012

<p>10</p> <p>11</p> <p>12</p> <p>13</p>	<p>CORREA . . . . .</p> <p>CASTELLANO . . . . .</p> <p>COLOMBIA . . . . .</p>	<p>14</p> <p>15</p> <p>16</p> <p>17</p>	<p>LEGUIZAMON . . . . .</p> <p>CUNDINAMARCA . . . . .</p> <p>BOGOTA D.E. . . . .</p>	<p>18</p> <p>19</p> <p>20</p> <p>21</p>	<p>ROGER ALBERTO . . . . .</p> <p>07</p> <p>ABRIL</p> <p>1.989</p>
---	---	---	--	---	--

<p>22</p> <p>23</p>	<p>HOSPITAL DE SAN IGNACIO . . . . .</p> <p>CERTIFICADO MEDICO . . . . .</p>	<p>24</p> <p>25</p>	<p>JAVIER ROMERO . . . . .</p>
---------------------	--	---------------------	--------------------------------

<p>26</p> <p>27</p>	<p>MADRE</p> <p>LEGUIZAMON CORREA . . . . .</p> <p>C.C.No. 39.685.842 USAQUEN (BTA)</p>	<p>28</p> <p>29</p>	<p>MARIA IRMA . . . . .</p> <p>COLOMBIANA . . . . .</p> <p>EMPLEADA . . . . .</p>
---------------------	---	---------------------	---

<p>30</p> <p>31</p>	<p>PADRE</p> <p>CORREA BECERRA . . . . .</p> <p>C.C.No. 4.136.100 IZA (BOYACA)</p>	<p>32</p> <p>33</p>	<p>JOSE FELIX . . . . .</p> <p>COLOMBIANA . . . . .</p> <p>MECANICO . . . . .</p>
---------------------	--	---------------------	---

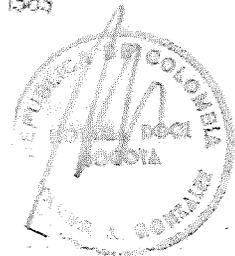
<p>34</p> <p>35</p>	<p>DEMON- CIANTE</p> <p>C.C.No. 4.136.100 IZA (BOY)</p> <p>TRANSVERSAL 67 HLS No. 80-05.</p>	<p>36</p> <p>37</p>	<p>JOSE FELIX CORREA BECERRA . . . . .</p>
---------------------	--	---------------------	--

<p>38</p> <p>39</p>	<p>TESTIGO</p> <p>Y . . . . .</p>	<p>40</p> <p>41</p>	<p>02</p> <p>MAYO</p> <p>1.989</p>
---------------------	-----------------------------------	---------------------	------------------------------------

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y EXPEDIDA A PETICION DE LOS PADRES PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ( ARTICULO 115 DEL DECRETO 1.260 Y lo. DEL DE CRETO 1.873 DE 1.981 ). SE EXPIDE EN PAPEL COMUN Y SIN ESTAMPILLAS SE- GUN LA LEY 2a. DE 1.976. ARTICULO 1.326.

8 - MAYO 1989

MANUEL J. GONZALEZ CASASBUENAS  
 NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE BOGOTA







**El RUES se renueva para ofrecerte una experiencia más fácil y eficiente.**  
 Visita el nuevo portal web y navega por las herramientas y servicios.

RUES - La fuente de información empresarial más robusta en la que cuenta Colombia

## Realice su consulta empresarial o social

Maria Clara Leguizamón Correa ✓

Recomendaciones de uso

39695942



Ingrese el número de identificación sin puntos, guiones ni dígitos de verificación



Conoce aquí el nuevo portal RUES

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

### Información de sociedades no operativas:

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020 facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no operativas que se especializaron y que no están en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Se presentan no operativas:

- Las sociedades que no hayan presentado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos;
- Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos.

La Superintendencia de Sociedades brinda en su web la ausencia de renovación de la matrícula mercantil de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2021, 2023 y 2024.



### Registro Mercantil



El Registro Mercantil es el servicio que ofrecen las Cámaras de Comercio que brinda la oportunidad de que su negocio pueda acceder a los beneficios y facilidades que se otorgan al estar formalizado.

### Registro Único de Proponentes



El Registro Único de Proponentes (RUP) es un registro público que centraliza los requisitos habilitantes de los proponentes y en el que inscriben todos los proponentes, físicos y jurídicos, interesados en

### Registro nacional de turismo



En el Registro Nacional de Turismo (RNT) deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúan sus operaciones en Colombia.

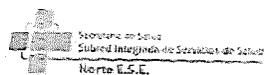
Fecha y Hora de Solicitud:

02/06/2022 16:32

Consecutivo:

Ct-6100841

Pag 1/ 1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CORREA LEGUIZAMON, ROGER ALBERTO, (Identificado(a) con CC-1019032002)			
Edad y Género:		33 Años, Masculino	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COMPENSAR EPS - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - REGIMEN CONTRIBUTIVO	
Servicio/Ubicación: Hospitalización/HOSPITALIZACION SALUDMENTAL		Habitación:	Identificador Único: 5554035-1

Diagnóstico: F200: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE

CERTIFICADO MÉDICO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
02/06/2022 16:32	CERTIFICADO MEDICO		1	Paciente masculino quien se encuentra en hospitalización clínica fray por el servicio de psiquiatría.

## MÉDICO QUE ORDENA

Firmado Por: JUAN SEBASTIAN TINJACA DEL CASTILLO, CONS MEDICINA GENERAL, CC: 1030647485, Reg: 1030647485

Firmado Electrónicamente

025-CAPS FRAY BARTOLOME

Dirección: CALLE 66 15-41 -Telefono:4431790 BOGOTA - 169 - Web:

# HERMANAS HOSPITALARIAS del Sagrado Corazón de

NIT: 860007780

Dir. Dirección: Cra 7 No 68-70 - Tel: 5870366  
110010532201

## ORDENES AMBULATORIAS DE SERVICIOS

Paciente: ROGER ALBERTO CORREA LEGUIZAMON, CC 1019032002, Edad: 33 años, Tel:

Fecha Orden: 28/06/2022

Lugar de Prescripción: Clínica La Inmaculada

Ingreso: 208454

Cuenta: 301737

Convenio: COMPENSAR

Tipo Afiliado: OTROS

Categoría: Categoría A

### Ordenes

Nro. Orden	Descripción	Dx.	POS	Cantidad	Ind
580276	890384 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA PSIQUIATRIA	F25X - 10	SI	1	

### Observaciones:

Orden 580276 - Control en 30 días



COLEDAZ EFIGENIA CARDENAS SASTOQUE - 21068746 , PSIQUIATRIA



Hermanas  
Hospitalarias  
CENTRO DE ATENCIÓN CLÍNICA

## HERMANAS HOSPITALARIAS del Sagrado Corazón de Jesús

Centro de Atención: Clínica La Inmaculada

NIT 869007760 - 1

Dir. Dirección: Cta 7 No 66-70 - Tel. 3870300 - Ciudad. BOGOTÁ D.C.

Factura de Venta Nro: FEBG282220 Fecha de Fact.: 28/06/2022 Hora de Fact.: 09:42

Responsable: COMPENSAR Número ID: 860066942 - 7 Autorización Nro.:  
 Paciente: CORREA LEGUIZAMON ROGER ALBERTO Cédula de Ciudadanía: 1019032002 Póliza Nro.:  
 Dirección: CALLE 146 A N.º 97 16 TORRE 6 APTO 514 Teléfono: 3108087114\*3113986806\* Ingreso: Hospitalización:  
 Fecha/Hora Ingreso: 13/06/2022 17:47 Fecha/Hora Egreso: 28/06/2022 07:13 Hospitalizado:  
 Días Estancia: 15

Código	Procedimiento	Detalle Procedimiento	Cantidad	Val. Unitario	Val. Total
903105	ACIDO FOLICO [FOLATOS] EN SUERO		1		
903803	ALBUMINA		1	41,300.00	41,300.00
903813	CLORO [CLORURO]		1	5,320.00	5,320.00
903895	CREATININA EN SUERO, URINA U OTROS		1	5,110.00	5,110.00
890602	CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA		16	5,510.00	5,510.00
990107	EDUCACION GRUPAL EN SALUD, POR TRABAJO SOCIAL		2	66,890.00	1,070,240.00
938301	ENTRENAMIENTO FUNCIONAL EN AUTOCUIDADO		10	23,760.00	47,520.00
938310	ENTRENAMIENTO FUNCIONAL EN INTEGRACION LABORAL Y SOCIAL		9	18,696.00	186,960.00
902210	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MOR		1	18,696.00	168,264.00
890408	INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA		1	19,610.00	19,610.00
890413	INTERCONSULTA POR TERAPIA OCUPACIONAL		1	21,470.00	21,470.00
890409	INTERCONSULTA POR TRABAJO SOCIAL		1	20,210.00	20,210.00
S12720	INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL		1	20,210.00	20,210.00
	COMPLEJIDAD ALTA BIPERSONAL		15	157,260.00	2,358,900.00
903856	NITROGENO UREICO [BUN]		1		
903859	POTASIO		1	6,520.00	6,520.00
044202	PSICOTERAPIA DE GRUPO POR PSICOLOGIA		1	14,920.00	14,920.00
903864	SODIO		7	40,140.00	280,980.00
938302	TERAPIA OCUPACIONAL EN EL MANEJO ADECUADO DEL TIEMPO LIBRE Y JUEGO		1	10,610.00	10,610.00
			8	13,696.00	149,568.00
890284	Valoracion Inicial Intrahospitalaria por el especialista Tratante		1		
903702	VITAMINA B 1		1	56,768.00	56,768.00
903706	VITAMINA D 25 DIHIDROXI		1	154,956.00	154,956.00
			1	69,480.00	69,480.00

Código	Medicamento	Detalle Medicamento	Cantidad	Val. Unitario	Val. Total
451	CLONAZEPAM Conc:2.5 mg /mL F.F.Solucion oral U.M.FRASCO		1	6,500.00	6,500.00
62225	RISPERDAL Conc:1MG/ML F.F.Solucion oral U.M.FRASCO		2	14,713.00	29,426.00

Total de Cargos 4,750,352.00  
 Total Responsable 4,750,352.00  
 Total del Paciente 0.00  
 Total Abonos del Paciente 0.00  
 Total Descuento del Paciente 0.00  
 Valor Neto a Cargo del Paciente 0.00

TOTAL A PAGAR: Cuatro Millones Setecientos Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y dos Pesos con Cero Centavos MCTE.

Firma Cajero (mcartes).

Firma del Paciente.

Usuario: MARIA EVANGELINA CORTES ORTIZ

Hnas. Hosp del Sgo Corazón de Jesús entidad sin ánimo de lucro, Resol 2469 de MinJusticia se considera no contribuyente Impuesto de Ind y Com Decreto 352 Art 39 15/08/2002 y exenta de Retefuente Dec 624/1989 E.T Art 23.RES. 320001277380 DEL 2015/06/04 con renovacion de vigencia el 01/10/2020. habilitación de facturas FEBG del No 253124 al 353124. No responsable de IVA en servicios de salud, pero si de otros servicios ( Art. 476 Est. tributario)

ORIGINAL

Fecha: 28/06/2022 - 09:42

Usuario: mcartes

Página 1 de 1

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	CORREA TEBOTAMON, ROGER ALBERTO, Identificación con CC: 1119032203		
Edad y Género:	33 Años, Masculino		
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Servicio/Ubicación:	Urgencias/ISS/CONSULTORIOS URGENCIA	Habitación:	Identificación Única: 01400

CERTIFICADO MEDICO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
21/02/2024	CERTIFICADO MEDICO		1	CERTIFICO QUE EL PACIENTE EN MENCIÓN, EN LA MANA DE HOY, HA SIDO HOSPITALIZADO EN EL HOSPITAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ POR DIAGNÓSTICO DE INFLUENZA A Y B, EN EL MARCO DEL PLAN DE CONTINGENCIA HOSPITALARIA DEL ORDEN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA.

MEDICO QUI ORDENA

DR. JUAN SEBASTIAN PEACOMO OLARTE, CONSULTOR EN GERIATRIA, CC: 1820735323, R.E.P. 1820735323

DR. AGENOR LUIS SIMON BOLIVAR

Despacho Calle 86 No. 41, Teléfono: 4311780 BOGOTÁ - 1118 - Web